

17936184

Respuesta a Sna Carta y Consulta sobre el tributo de las
 Sisas, y Millones, y sabiendose a Cauado el Ferm. del Breue Pon-
 tificio para que los Eclesiasticos Contribuyan, podian los Prelados
 consentir el que se continuel con la misma Contribucion hasta que
 se conuenga nueva prorrogaz. de la Sede Apostolica. donde tam-
 bien setoran diferentes puntos Morales y politicos tocantes al buen
 Gobierno de la Monarchia

Debiendo Sma. a su Eminencia tanto con la prouida la Confianza, el
 buen aserto, y fauores particulares, que todos Sauemos, expresado mucha
 parte en la inquietud, y Cuidados, que ocasionan las instancias apretadas que hacen
 los Min. Reales sobre que su Em. desiera ala resolucion y medios que desieren
 que Contribuyan los Eclesiasticos en las Sisas, y millones, dado que se aya seenido
 el breue, alegando p. ello la practica y exemplar del Sr. Cardinal Sandoual que
 siguieron en la Dicion pasada los demas Prelados = Y aung. en materia tan gran-
 de, y tan agena de mi profesion, y mas faltandomel las noticias particulares, que son
 menester, importara poco lo que se dixere, sin embargo explicare mi dictamen con
 seruo de que aprouehel en algo, pues tal vez suele Dios reuelar a los parrulos y
 y mildes, lo que enubre a los que juzgan sauos y prudentes. Y entodo acontuim.
 es la zion que en esto, y entodo lo que dixiere procurare ayudar y seruir a Sma.
 pues lo debo por tantas Obligaciones.

Juzgo pues, que su Em. debe mantenerse en la Resolucion S. que a tomado
 sin admitir la resolucion, y los medios, que proponen los Min. R. aunque sean mas
 ventajosos, que los que admitio la vez pasada el Sr. Card. Sandoual, porqueno
 veo camino alguno que se aya para sanar enteram. la Consuenia de las penas
 y Censuras, que contienen los Preb. de prorrogacion, y las establecidas en los derechos
 y Bullas Pontificias, sino es por medio de la separacion poniendo Carnizerias y Sinos se-
 nalados p. el aceite, carne, y demas especie de que necesitan los Eclesiasticos, como se
 practica en otros Ispas. por que la resolucion aunque sea entera, y Cabal, es opuesta ala
 exempcion y libertad, Eclesi. Respecto de que sin infraccion de ella no puede su Magestad



Nulos Pulados obligarlos aque desembolsen, y antupez lo que no deuen, q' Cobrar de
 en suposicion de que se Cobrar enteram. ala manera que ningun seofar (hablando regular
 mente) puede ser Compellido aque pueste sudinero, ni el deudor aque antupez la deuda
 que tiene su Plazo, por la necesidad del acreedor, y lo que sin insulta no se puede hacer
 en Comparacion de los Segos, mucho menos lo podrian consentir los Prelados, ni Excuttar
 los Min.^{os} R. en Comparacion de los Sacerdotes, y Ministros de Dios ag. S. Mag. Diu.
 na hizo libres y Exentos de la Contribucion de estas Sisas y millones, lo qual asentaron
 y establecieron despues los Pontifices, los Conules, y los Emperadores, y Princes Consus leyes
 mouidos del impulso soberano, y de la luz natural, que imprimio Dios en los entendimi-
 entos y Corazones de los hombres. y que honrasen, y venerasen a los que anditener por Pal-
 des y Directores, que anditener con el perdón de los pecados la felicidad Eterna, y en
 esta conformidad nada repiten las historias Sagradas y profanas que la honran y veneral
 uon, que dieron a sus Sacerdotes, antes, y despues de la Ley de Graua, los Paganos, y Gentiles
 y todas las Naciones, f. mas inultas, y feroces, que fuesen, sin que desta atencion seayan
 substraído sino son los Persecutores antiguos, y modernos, porque sin el desprecio y abath-
 miento del Pontifice, y de los Eclesiasticos no pueden seduir los Pueblos ni introducir los
 Errores ag. instan y siguen los Catolicos, que no quieren admittir se aladha exemption
 del derecho natural, y Diuino, sino del positivo.

Lo segundo para que la Resolucion Caua se pueda practicar Valida y ligitim. se
 Requiere aprobacion de su Santidad, y Consentim. del Clero, como se executó en varios Co-
 minios de Italia, y le fieren los Auth. Considerando los Princes, y Magistrados Seulares, que
 es, i luita y peligrosa p. la Conuenial la Contribu. de los Eclesiasticos sin que la Resolucion del
 Compennal seuea aprobada p. Sede Apost. porque no es bastante la aprobacion de los Prel-
 dos: Tercero porque las experiencias an mostrado, que la Resolucion ganada desde el
 punto que se introduxo hasta ahora tan ligo esta de ser entera, y cumplida, como se auer
 en conuenial que antes auido es, y sera, manca, diminuta, y llena de Errores, y auides
 de uniones para todos los que aprobaron, y Conuinhieron, y p. los Min.^{os} R. que searon
 dellas, por Estimar acada Citu. media libra de Carne, et sic de singulis speciebus sin
 hacer quenta del Gaxon, Oqueno, que lleua, y media Conuna minima vegetal los Comagos flas
 cos, y robustos, los Mozos, y los Viejos, bien se ves, que es desproporcion supulsada, y sin val-
 zon alg. Siendo, como es, Verdad Constante que estas Relixiones mas pobres y austeras
 ningun subeto se puede sustentarse yndia entero con media libra de Carne, con que la
 auerta Resolucion auido enganosa entodo lo que excedio la mezquindad de esta tasa, y con-
 praron los Eccl.^{os} p. sustento suyo. Idado que sea para su abundancia, y Regalo esto nolo

290

Pueden limitar, meliorar los Pulados, y mucho menos los Min.^{os} R. sin violax la immuni-
dad, Como es notorio. Destambien standulenta la dha Refauion por las molestias, y dilata-
cion que paduen los Ecles.^{os} en la Cobranza por lo que hurtan los que cuentan el dinero de vellon
y sus Oro, y plata por el Cuidado que tienen los mismos de buenas monedas saltas de ley, y del
peso, y Como esta paga y recompensa se haue p. sanear las Condenas de las Censuras anexas
ala Contribucion, de una misma manera las incurrer los taxadores, que los pagadores, de
mas del peudo de hurto que Cometent.

Quarto porque no se da Refauion a los Ecles.^{os} que Caminan, a los que vienen a la Cor-
te asu negocios, y las Chanzillerias, y Audiencias ni a los que ban alas Ciudades, y lugares donde
Residen los Pulados, aunque se detengan meses enteros, ni a ninguno que al tiempo de la
paga no se hallare p. Todo lo qual es illicito, y Contra la Exemp.^{on} que en ningun
tiempo podria admitirse admitiendo una vez el supuesto enganoso de la Refauion.

Quinto porque estando vendido y enagenado en suro quanto producen las Sisas p. esto
que muchos notinen Cauion, y a los que Caben apenas peruen los acreedores, la ma-
dad de su venta expreso Confesax que esta Refauion que se ofrece, aun siendo tan dimi-
nuta Como queda dho, sea tambien perniciosa para la Conuenia de los Min.^{os} y p. la ha-
z. R. Los Ministros incurriran sin duda en las Censuras sino procuraren eficazm.

que se les buba a los Ecles.^{os} quanto hubieren Contribuido hasta el Vltimo marauel, y si
lo bubu su Mag.^d no adquiere nada, y queda el Grabamen de suplix de su haz. los sal-
arios de los administradores, y los demas gastos (que no son Cortos) que se hauen en la admin.^{on}
y Cobranza de las Sisas, y asi es mas facil de creer que esta Refauion sera fantasi-
ca, y que ofruen aora los Min.^{os} lo que despues no querran, o no podran Cumplir, porque
siendo cierto, y evidente, que su Mag.^d notiene oy en los millones, mas vil que lo que Con-
tribuyen los Ecles.^{os} importaran por lo depositos, y precauz.^{es} imaginaren, y pidieren los Pul-
lados, Respecto de que las necesidades de la haz. R. no se minoran, sino que cada dia
van en aum.^{to} y los motivos que ai para que en tiempo de paz seبالغan los Mini-
stros de q.^{to} Caudales, y dinero hallan en las arcas R. sin pagar a los Juristas, Con los
mismos podrian Valerse de lo que estubiere depositado para la Refauion, y Con mayor
Certeza si hubiere quaxal Conque seran inuhiles las precauz.^{es} y pactos para Cuya Cum-
probauion basta lo que se ve, y practica en los suros en cuya Venta interponet su Mag.^d para
may. segur.^{id} su fee, y palabra de que es lo mismo, que interponet Juram.^{to} segun la inteli.^{on}
de todos los autores, y Como vemos que sin embarazo ni escrupulo no se obserua esta pala-
bra R. y Juram.^{to} podemos creer que las causas y motivos, que ai para esta inobser-
uancia, o diligen.^{on} seran mas poderosas y eficaces p. dispensar y no obseruar, los
pactos y Condiuiones, que se estipulan Con los Ecles.^{os} y asi la Refauion ofruida de qual
quier manera, que se aupte vendra asu imaginaria, y fantasiada.

Lo sexto por que admitiendo aora la aserta Resolucion, sera facil Conseguir en Roma
Otro breve de prerrogati. y este es el perjuicio grande que a Causado el allanamiento del
Sr. Cardinal Sandoval junto con el motivo quitoman de este exemplar los Min. R.
para Vener al Sr. Cardinal presente y en caso que su Santidad lo niegue, apenas sera
nuevo Canisale mucho, ni recurrir a Roma, p. perpetuar estas Juras sin breve p.
que admitiendo aora su Em. la Resolucion, basta, y sobra para ello, el Otro supuesto de
no aver Comoda Separacion de Clerigos, y legos, i que es imposible, y adimulado este con
las preeminencias de la Regalia, y otras doctrinas, que prueban en general, la autoridad de
Soberania independiente, que tiene su Mage. fundada en el derecho natural, y entodos los dere
chos p. imponer sobre sus Vasallos los tributos, que pidiere la necesidad del bien publico, que
pensara mucho mas quitodos los privilegios de la inmunidad, maior. quando a los Ecles.
seluda Resolucion, que es un Camino mas llano, y no tan estabroso, ni precipitado, como el
que continen los allegaz. que en la Ocasion pasada escriuieron los Min. R. Cimentados
sobre los supuestos, que contra la exemption de las J. p. abahm. del Clero de su Mage.
con antes los Juristas, y Theologos del Norte, se puede temer Comprobabilidad, y aun con
toda certeza que se establezca esta Contribucion por Regalia, que vemos que en estos tiempos
modernos (no por eso mas felices) se han introdudo p. ciertos Conites pretexto otros abusos en
materias muy graves contra las J. y sus Min. que en los Jpos. pasados causaron gran
ultimo, temor y escandalo.

Y en fin admitida en esta Ocasion la Resolucion (seala que su Mage.) que dara asentamiento
y establecida, por observancia legitima. prescrita, que tiene fuerza de ley, no solo p. la
perpetuacion de los millones, sino tambien para q. Juras, se arbitrasen, e imponieren p. su Mage.
p. los Cavildos de las Ciudades, Villas, y Aldeas, sin recurrir al Pontifice, ni a los Ecles.
Como ya se practica en muchas partes por la conveniencia, y Olvido de los Prelados, que en el
tribunal de Dios daran Vigorosa cuenta de la inmunidad de sus J. y de la perdida de los se
glares inuisos en las penas, y Censuras, que la establecen. Este es un reparo de tan gran
de Consideracion, y de tal importancia por las Consequencias perniciosas, que embuelbe, que el
solo basta (si yo no me engaño) para que su Em. este firme en la Resolucion, que atoma
do, sin temer la indignacion de los hombres, ni la fuerza que pudieren hacer, y en esto ande tra
uassan ymd. y todos los zelosos del Servicio de Dios, y de sus J. no solo por la Conueni
encia del Clero, sino tambien p. el peligro manifesto de los seglares, que interbienen en tales
materias, que lluados impetuosam. del zelo de la haz. Real, no distinguen ni conuen lo
que es de Dios, y del Cesar, como es Razon y como ambas Magestades, Ordenan i quieran

Hasta aqui se han discurrido los motivos que se hallaron en el tiempo queda del
intermisi. El Correo contra esta Ofruida Resolucion para que su Em. no la admita, ni del
Oydo a las persuaciones Min. R. como ni tampoco a las Sugestiones de otros particulares

familiares, y Confidentes suyos, que Conzelo meno bien premeditado Juzgan que dice su Em. Conformase con el exemplar del Sr. Cardinal Sandoval para excusar inquietud suya, y el conitax contra si el odio, o el de sus hijos de los Ministros =

Ahora salta diuixia sobre la Substia y fundam. que en la Razon natural, y en los derechos ahen en estas cosas, y Millones por lo que dado que los Min. no quierian que se trate deste punto separandole de la Contribuz. de los Ecles. Con la Resolucion, o Sinella, alegando p. ello que no les pertenece, Examina las Causas y motivos en que puede justificarse la imposicion de los millones, Sin embargo proceden en este particular con error manifestado por que si el tributo es insulto tanto p. la materia, en que esta impuesto, como por la forma con que se cobra, y salta la proporcion devida entre pobres, y ricos, y si a causa desta, estaran los Min. y el Principe (como del en cargo de Restitucion) incurso en las penas del Canon V. de la Bulla de la Cena como venulue Ouardo. ibid. p. 6. tit. 2. ex. 12. Cum seg. y en este caso no seua la Contribucion del Clero abominable y sacrilega, illicita, y prohibida todo el Conatto en que insiste.

Que estas cosas o millones no se justifican parece claro (suxetandome a mefor Censura) por los fundam. siguientes.

El Primero por que la Causa y fundam. de Carlos, que tubo el Sr. Phelipe II. el año de 1591. su Mag. del Exorax, como saben todos los hombres de notorias, y a firmas los historiadores, aung. aquel Santuario Magestoso sea de tanto esplendor, y lustre para lamisma Monarchia hauiendole gozado su Mag. por 14. años despues de acabado con toda la grandia de ornam. pinturas, y alabaz, y otras, que oy tiene, hauesado la Causa fundamental de la imposicion desde el punto, que la fabrica, y adorno luego a superfluo, y asi debio ceuar el efecto Segundo p. que los grandes Phelogos, y Canonistas antiguos y modernos, de mefor pulso, y mas de si interesados, ansido, y son de dictamen que son illicitas las cosas, y causas, impuestas en los mantenim. y cosas necesarias a la vida humana, y en lamisma forma lo auentan los Juristas por la ley Uniuers. C. de Reuigalib. et Commis. donde Barbossa de Nos y otros hace Unalaxa de Remission, y Contra Tambien de la L. 5. tit. 1. part. 5. y se deduce del Cap. quamquam de Censib. in b. p. los motivos que le fixen estos autores, y otros que aña den Thomas del Bene de Immunit. Cap. 5. dub. 3. ser. 2. Ill. Japia incatena moral. tom. 1. lib. 4. de legib. p. 11. artic. 6. Cum seg. Diana part. 1. tract. 11. de Bulla Exuvata Resolut. 38. Julio Calponio tom. 4. Disruptat. 333. n. 64. Ouardo in Bulli Cene Can. 5. g. 5. n. 5. y el Cardinal Toledo in summa. lib. 5. Cap. 13. Duen que puen mortalmt. los Princes, y los exaltos, de las cosas, y que in Curren en las Censuras de la Bulla de la Cena y por ultimo lo que se auerren con mayor auerura no admiten estas gabelas sino es con el supuesto de que sea muy grave la necesidad, y que salten otras especies, en que imponer la Contribuz.

Tercio, porque es absolutam. insulto el tributo en que los Pobres sin dades Contribuyen mas que los ricos, y haendados, como se ve manifestam. en estos Mi-

liones Respeto de que los Pobres Oficiales y los peones, y Jornaleros sin otros frutos Contribuyen
Cargados de hijos, y familia mucho mas que los hacendados, con viñas, ganado, y olivareffs
y Con las Limas especies recargadas, y al mismo pauto pagaran mas las Prouincias pobres donde
saltan estos frutos, que las que los tienen con abundancia como son El Andalucia y las tierras
mediterraneas, y este in conveniente siendo tan oppuesto ala luz natural, y a todos los derechos
por donde se regular la subida de tributos aunque leen y reconocen los Authores que
apruuban estas Sisas, Con las limitaz. Reseruidas, utraque y pasan con lespuestas fijas sin
que no solo aya hallado asta ahora Cosa que satisfaga.

Quarto. Estambien inulto el tributo, en que pagando enteram. los Parillos
todo lo impuesto no perdue el Principe y natura, esto no sea de Considerar como oy estan
los millones Cargados de tantos suros, que no Caben, sino como estauan antes de esta
Carga, Respeto que desde el Reseruido año de 597. en que se impusieron, no ambañado lo
Luzes y sangas de los entendim. humanos para que estas Sisas, se peruan sin la los
ta im mensa, de Salarios de Adm. Jhuoreros, y demas Ministros, que Entenden en la
Cobranza, ni menos se halla Remedio p. Evitar los fraudes, las usurpas. y latrocinios de los
metedores, de forma, que Cobradores, Guardas, y Metedores, con los Mros. de Madrid su
man, y montan Cingenta Mill Con veinte y quatro mill Caballos, los que sustentan estas
Sisas, conforme al Computo mas moderado, y siendo esto asi nunca pudo Su Magestad
peribir libre la Fexera parte.

Quinto. aunque todo cesara, no tienen numero las muertes violentas, las des
gracias, y perdition de las almas, que cada año succeden p. Causa de estos in faultos millones
y esto por lo mas siguiente p. Vna aloba de Vota de Sino = y por lo que toca al estado Ecles. no pu
do imasinar se tributo mas pernicioso, ni mas ocasionado a Vna Relaxacion dissoluta de las
buenas Costumbres y disciplina Ecles. porque siendo tan Considerable la ganancia q.
se consigue de entrar sin ley las especies recargadas, son muchos los que se arman
con Vocas de suro, y otras armas prohibidas, y los que sea compañeros de fauerosos y a
brigan los delinquentes mas perdidos de la Republica para entregar oy por alto su Vno y el
ageno, de que resulta, que estos Churros no solo sean sugadores, y blasfemos, sino tambien
in Continentes, y Vengabios contodos los demas Vnos y de sacos, que de en sus compañeros
y Caben en la miseria humana.

De esto mismo procede el odio implacable, que los administradores, Arrendado
res, y Guardas, tienen generalm. a todos los Ecles. el vilipendio, y desprecio, con que lo
tratan los Min. y demas Seglares, aqui ayudan mucho el immenso numero de Cle
rigos que al Duoro, sin oficio ni beneficio, y enteram. idiotas, que se Ordenan en las sedes
vacantes, en los territorios de las Ordenes, y en las sedes plenas no por el fin de maior per
seuion de ser Vales ala necesidad de las Parroquias, y al bien Publico de la Iglesia

292

Unibersal, Como quieren, y disponen los Sagrados Canones, y Concilios, sino q. El motivo de
eximir sus Casas y familias de la Contribucion passada de las Sillas, Junto con los demas
tributos = Mucho es esto, pero lo mas ponderable, es que los Min.^{os} Grandis y mas inmediatos
a la persona y Conciencia de Su Mage.^d no hagan reparo en el Peligro de las almas, que cada
dia mueren violentam.^{te} Sin Confesion, y en los Pecados gravissimos, que se Cometent. Causa
de los millones, p.^a entrar en escrupulo, y representax a S. M.^d que no puede ser del
agrado de Dios, ni tener buen logro, ni fruto una Contribuz.^{on} tan perniosa para las Almas,
y Cuerpos de Clerigos, y legos. Grande exemplo de piedad, y de serente ensenanza para
los prinipe Christianos, dio esto a. proximo pasado El Emperador del Mogor. Siendo un
Barbaro miserable, que ni bien es Moro, ni Penit. El qual segun se vieron las Cartas annual
les de los Religiosos de la Comp.^a que hacen Mision en su dilatado Imperio, quito leuissimam.^{te}
de su reze los impuestos en el tabaco, que pagaban de dicho millones de Plata por que a
uiendose atreuido los Guardas de las Puertas de Mora (Corte del Imperio) a des cubrir un
Carro entapicado, y cubierto en que iban las Mujeres de un Moro muy principal, Pego
este la ofensa (que por tal se tiene entre ellos) matando quarenta Guardas, y a las instan
cias apretadas que haueron los Mros. sobre la Conservaz.^{on} de tan gran Caudal, Respondio
El Emperador no quiera Dios que contandras ofensas suyas peruaia esta Venta
ni tenga interes alguno aunque sea de mayor Combenienciam.^{te} = La verdad, quien con
si dixere Con atenta Reflexion, p.^a una p.^a la asistencia tan grande a los Espi.^{us} Divi
nos la de Dios con que los celebran, la solidad y letrado de las Casas del Siglo, con
que viven, la mortificacion y Observancia Religiosa, que profesan los Monjes del Euxial,
y p.^a otra parte los vientos furiosos, los traianes, Dain, y tempestades, que disipan de la Cruz.
de aquella sabria la combaten, y persequen, y añadire a esto que el incendio de los años pas
sados, no fue casualm.^{te} ni del sup.^o material, con que arden la lina y Casas combus
tibles, sino que auido un allamam.^{to} sobre natural de la in Dignacion Divina: pues ardiéron
las Paredes maestras de Cantua, y Conellas piedras de Chapenda grandizta, se pes
suadira saulm.^{te} (segun lo que puede mostrar la prudencia humana) que si los millones
agradaron a Dios (que puede temer mucho) p.^a la sabria de aquel Santuario, y a no le
agrada tanto el Santuario con los millones, auido cesado el fin para que se les
dedieron, y estando complicados contan perniosos inconvenientes.

Plamam.^{te} porque no caue en una Carta lo mucho, que ai contra estos mi
llones, basta dux, que si liquosam.^{te} no son ellos la Causa unia, inmediata, formal
y material de la Ruina, y miserias fatales que paduen estos Reynos, son alomenos la Causa
una que mas influye en ellas = Porquedado que sean muchas y muy grandes (y a lo
sin remedio) las dolencias de la Monarquia, contodo eso la mas grande, y perniosa
sa, de todas consiste, en que tengamos un Comercio pauido sin tenerle activo, esto es

Quetodas las Telas, y lienzo, legunos Vestimos, i Otros infinitos Generos, y alajas impex
hientes, que noson tan nezes. para la vida humana, y solo sirven para haver los hombres
deliosos, y afeinados, las Compras de los Extrangeros, y enemigos, sin que ellos no lleven
telas, ni fruto, que sean de Consideraz. = Por este de saque pues, y puerta franca de
portan, y extraen fuera de España todos los Pheoros, que vienen de las Indias, y
Caudales se adquieren de otras p. y de forma que el Oro, y Platta de estos Reynos, no
solo sirven al Comercio de Francia, de Inglaterra, y Olanda, sino tambien a todo lo
Restante de Europa. = Sin que veamos la Cara a una sola moneda de los Extrangeros
pasan tambien los Doblones y Reales de adho p. moneda usual, y Cort. en todas las
Oxillas de Africa, desde la Mamora hasta Egipto, que a mill leguas, y entodo el im
perio del Turco, que desde los confines de Polonia, y desde el Cambrich (que es la pla
ma Plaza, que ocupa este Reino en la Polonia) hasta Meica, en la Arabia feliz, y o
sree p. lo largo otras mill leguas. de Jurisdiccion continuada, y por lo ancho quin
entas desde la Dalmacia, y Confines de la Croacia hasta el Rio Tigris, que le separa
de la Persia, y no solo esto, sino es que en la Persia, en la Tartaria, y entodo lo que Compre
hende el immenso Espacio de las Indias Orientales hasta la China, y el Japon, pasan
en la misma forma nuestras monedas.

Donde serera, que aunque las guerras de Flandes, y de Italia, y otros gastos previos,
que ocasionan la causa y motivo de que se saquen de España Considerables Cantidades,
de Oro, y Platta, Contodo eso las guerras no son continuas, y suelen tener intermis. largos
de tiempo, y así el que los Reynos, y Prouincias del Imperio, se vean llenas, y enriquecidas,
con nro. Caudales, y substancias se debe atribuir por la maior p. a la profandidad, y abuso
de los Españoles, que no dieron libalde su Oro, y Platta, a los Extrangeros, como es cierto
sino es p. pruo y contra cambio de lo que pondera Ribardo Pirche, Citado de Caua
xetes de su libro 38. de Angeo, y los Espesuelos, y Alfiles, tinteros, Cuentas de vidrio, trompas
de Pauz, flautas, siluatos, muñecas, y en otros tipos. junto Consejo de Caulleras, quantes
de franchipant, abanicos, aderezo de piedras falsas, y otras buxerías de esta data, pues de
hilo, puntas de Flandes, se trasportan mas de cien mill Doblones, cada año, y en esta con
formidad las Consultas repetidas, y aliud y remedio de la Monarquía, los arbitrios, y pa
peles escritos, las juntas de hombres grandes, los desvelos del Gobierno, y los Consi. que
abandado a Mag. lo que son maior y mediaz. tienen la auis. de su pruo, y conuenia de
ningun fruto, ni conueniencia abran sido, puesto, que sola hallaron esta puerta, siendo ella
tan grande, ni en contraron este saque, siendo tan ancho y profundo, por donde se para
a los Reynos Extrangeros, y Enemigos implacables el Oro, y Platta, que es el nervio y la sus
tancia con que se mantienen las Monarquías. = Pues que encontraron el de saque, y la
puerta seran mas culpados, que no aplicaron el remedio, que pide una materia que

y de la suma y summa importancia, y en quien Coniuste el que se Conuerue, y se diuaga la Mo-
 narquia, esta Verdad que no apoya Con otras Raz. y Authori'dades q. que se conuenel por si
 misma, se Comprueba bastantem. Con lo que dice el Obispo Sandoual, en la hist. de Carlos
 V. Tomo 2. lib. 30. §. 11. año de 1549 fol. 430 de la impresion de Amberes Conestampas que es del
 tenor siguiente = En este Mismo año. Siendo ya el año intolerable, hizo grandes dilix. el
 Consi. R. Contra los que sacaban moneda del Reyno, tomo los libros de todos los Mercaderes
 de Castilla, mas no se pudo averiguar, si bien se sentenciaba que estrangeros, y naturales eran Cul-
 pados, en esto, como lo son aora, y tan sin remedio, que conauer venido de las Indias Montes
 de Oro, y Platta, esta tan pobre como las mas triste Prouincias del mundo, y suada de España
 se uendan sus Doblonos, y los R. y serata en ellos, que tan antiguo es este mal, y sin remedio.

Pues de todo esto tienen la mayor Culpa los millones, q. se diga que no la tienen toda, y el
 pecto que p. remediar la extrauion de la Plata y Oro, no se necesita mas, que se obseruen las le-
 ges del lib. 6. tit. 11 de la Recopilacion iempañular la ley 10. donde se manda que los mer-
 caderes Estrangeros, que vinieron a los Puertos Con mercaderias, no lleuen de retorno, Oro, ni
 platta ni moneda a los log. en la ley 1.ª y en las siguientes tiene pena de m. y por este medio
 bien los que esciuent las cosas y Gobierno de Moscovia, que siendo aquel Grande Imperio
 el mas infuundo y esteril de Europa, sin auer minas de Oro, ni Platta, es incomparable el
 thesoro, que tienen los Duques, y lo que de en planchas y alajas de estos metales en los particulares
 por que se executan Con supliuos atroces, las penas de muertes impuestas Contra los que saian
 Oro, o Platta, sean Nauallas, Estrangeros, y Contra los enuendadores, y Conuendores, y a tan grande
 Cuidado en esto, que p. los negocios publicos de Embaxada, y otros semejantes, se da a los Em-
 baxadores lo preciso p. su viatico en el viaje, y p. la detencion que hiciere en su negociado letras
 de Cambio o Mercaderias, como es plletextas de todas suertes, que son los frutos que alli tienen
 de mas importancia.

La descomplanza y abuso de las galas, telas, encajes, y puntas preciosas de las Joyas y de
 mas cosas, que traen los Estrangeros, que nos sirven a la Comod. y al abuso, si no se remedia al fays
 to y ala Vanidad, podria p. ventura remediar se executando figurosam. lo que disponen las leyes.
 del tit. 13 de los traxes, y Vestidos lib. 1 de Recopilacion, y las demas, y Pragmaticas, que despues se
 establecieron, mas no puede conseguirse, por que no tiene la justicia Manos, ni fuerza Contra
 los poderosos, de quienes comienza la Relaxa. p. que el Grande quiere imitar al Rey
 el tit.º al Grande, el Cauallero al titulo, y el hidalgo que imita al Cau. es el Plimo exam-
 plar, p. la Corrupcion de la Plebe: Por lo q. el remedio Puro, esiaz y Conuulentes con-
 siste en quela moderacion, y la obseruancia Comienze desde las Personas R. y desde Pal-
 lacio, por que la emmenda, y corrupcion de todo el Reyno, pende de el Príncipe y su
 familia, como dixo Ciceron: Tales in Republica Príncipe sunt. tales reliquos solent
esse Cives. Esta es una Verdad tan manifesta y enseñada de todos los Sabios, de todas las

Historias, y buenos Politicos, que aseguran Platon lib. 9. de legib. que en los tiempos presentes
nienlos futuros se Corrigueron los excessos y relaxaz. de los Subditos, sino es que preceda
el buen exemplo de los Princes. Nemo dicit nobis persuadat, o Amici, Vlla ratione Cuius
aut sauius Ciuitatem, leges, moresque immutare, quam Primum exemplo proutel, nec aliter
nunc esse nec Vquam impoterum futurum. no sedebanuan Menos los hombres Con las Cabelle
ras en tiempo del S. Emperador Carlos V. que aora, y G. que sus Maes. Seguio la suya por
el rigor de Vna enfermedad, que paduo en Barcelona, todos promptam. nobles, y grandes
Grandes y Ricos se Cortaron las suyas sin Otro mandato: aullis Cesar autor de la ley
Vlla de adulterij, le dixo Vno en la cara por que la Obseruaba mal. Legem tulisti Ce-
sar parito legi, quam ipse tuleris.

Contra las Vanidades, y gastos Superfluos de Roma, se promulgaron Varias Leyes,
que se llamaron Sumptuarias: la Amilias (de q. haie menzion, Saabedia impres. 21. no
es menos lañosa ad finem. Fausto lib. 5. Annal. Delio lib. 4. Noctij. Cap. 29. Macrobio
lib. 3. Saturnal. Cap. 13) suya que puso tasa, y moderacion a los Combites, y Comidas
La Santa Sumptuaria (de qua Amianus lib. 16. Gelius, et Macrobius) modero los Combi-
tes de los Magistrados, La Comilia Sumptuaria puso tasa, en las hoias, y Vestidos, y en los
Cuidados: de ella tratan Amianus. proxime, y Plutarcho in Sylla. La diua Sumptuaria
Volu a reformar los Combites, y Comidas. Macrobius lib. 3. La Santa Sumptuaria
taso los platos en los Combites, y apenas Concedo en ellos Vna Gallina. Gelius lib. 2.
Noct. Cap. 24. Plinius naturalis historiz Cap. 4. Cicer. lib. 1. epist. 26. Tertulianus in Apolo
getico = Mas Como los Emperadores Viuan tan desonesto, y de Sordina dam. y daban
Consuprochialidad, y la diua malissimo exemplo, dice tanto lib. 8. que de nada Siruen
con estas Leyes, hasta que entro en el Cesar Vespasiano, que era templado, y Conlamo
Laxacion de suya vida, y Costumbres, se uio en el Pueblo Vna subita templanza,
Comodandose ala reforma, y parumonia de su Principe, sin necesidad, para ello mas
que del buen exemplo, y no seduda que auendonos Dios dado Vn Rey, tan justo benio
no, y moderado, que saulm. se moderara todo, Como Vbreve q. le representaua Conzel
lo Christiano, y Con la Esfianza, que Combene la grande importancia de este punto:

En fin executandose todo esto, (que no es imposible) sino saul a siendo aduertencia
y aplicacion de yodra Remediar mucho, pero lo embarazan, estas de Cantadas Sissas
y millones, por que en España, auno se fabrican, lo bastante para el gasto Comuni prouiso
de linzos y Lana de lana, Como son bayetas, Sargas, estamenas, Va. y demas abasto, Comotam
bien de los barraganes, de que se uiten tantos, se trae de los Reynos extraneros, a Costa de una
Summa immensa de Oro, y Platta, y que apenas Cau en los quaximos, y hau. en estos
Reynos los meiores, y mas Copiosos, materiales, pues los mismos extraneros Vienen abunando

Nosolo p. Felas sino tambien para la moneda, aunque lloven Oro y Plata Sean las de mayor este
 maion, Solo saltan fabricantes, Con Caudal, los quales, quando los naturales no tubieran el
 entendim^{to} la habilidad y primor que es notorio, seducian segun todo buen gouerno traer
 la fuerza, Como hizo el Rey de francia, que Poble suleino de quantas artes fabricas
 y Ofiios sehan inventado, traendo para ello de Italia, de flandes, y de otras Prouincias los
 mas diestros artifices, Conque tan lios esta la francia, de necessitat de Mercauerias
 de fuerza, que antes ella es, quien abastee los demas Reynos, assi de lo nes. para la vida
 humana, Como de lo superfluo, sustentando Con la ganancia, que produce el Comercio
 los Exercitos grandes de mar, y tierra, que todos sauen, lo qual no pudiera haer de otra
 manera.

Siendo pues este, el remedio mas importante, y el vnico p. Establecer el Comercio
 (que es el mayor aliuo delas Monarquias, y alo menos el mas conu. y el mas preciso para
 Embrazar aquella puerta, y el de saque, p. donde se extrae a los Reinos Enemigos el
 Oro, y Plata, y la sustancia,) esta impossibilitado el executarse moral y aun finciamente,
 assi p. ser este punto el mas olvidado sinque se loquen la memoriales medios, y ar
 bitrios, que varias personas han dado, Como p. que no puede haer Mercauerias artifices, y
 fabricas, estando subsistente la plaga, y peste fatal, delas sissas, sobre los mantenimientos
 Respeto de que la exper. amostado, que no se puede sanear la Costa sino es vendiendo
 a doblado precio, que los Estrangeros, las Felas, y fabricas, que se hueron = Este (a quanto
 go en mi Corteada periuo) es el punto Cuius, en que consiste la perdition, la miseria,
 y Pobreza de la Monarquia, y el que tendamos en Comercio passivo, ineuitable Contar
 ta Ganancia de los Estrangeros, p. que gozan de mantenim^{to} a comodados: y en esta conform. si
 hedes deir lo que siento) las Vagas, y subidas de Moneda y los demas medios que se
 diuizen Contanzan deues de acertar no producen may. Sanidad y remedio para
 las enfermedades de la Monarquia, que el que puede esperar en su cuerpo lino
 de llopas enanexadas, y mortificas, si solo leuran con saliba por que no llegan las curas
 ala Raiz de los males.

La razon es manifiesta p. que aunque no se ponga mas de lo solo marauel de si
 sa sobre las cosas y mantenim^{to} neces. ala vida humana, y todos los demas generos del
 mundo fueren libes, y exemptos bastaria este solo marauel p. encarecer la maguina
 de todos los generos y especies, Respeto de que quien quiere de comprar aquella prim. cosa
 con sissa es fuerza que venda mas cara la que quiere p. vender, y el que necesitare
 de ambas cosas, abra de vender la fencera cosa que tiene a may. precio. et sic in infi
 nitum hasta las sedas y broiados, Casas, y heredades, y los frutos de todas las cosas
 finalm. el traual y jornal de los hombres, y sueldo de las milicias, es preciso se suba
 y en Carecia porque an de suar de las vituallas, y cosas ya en Carencia, por solo aq.

maxaude impuisto en la prim. Cosa neces.

Deloq. Resulta qutan lefos estan las sissas de arrescentax El Patrim. R. que antes
Ceminbrax y alunan, p. que dado que los Millones no estubieran cargados de juros que no
y biera Salarios de administradores, y Executores que Cosaran los latrocinios de los metedo
res, y en fin qutodo loque pagaban los Pavaillos seentaxa sindiminuz. ab. en las arcas R.
no basta El producto de esta Renta p. sanear la Cota immensa, que asu Mag. se le sigue
de la Caxista de los mantenim. y Cosas neces. que ellos Causan, y se acruentax en los
gastos, Vaiones, y Salarios de la Cava R. en la fabrica y Conservacion de las Armadas, en las
as. de los Pruidios, en las prouis. de los exercitos, y sueldos de los Militares, en los estipendios
de los Mros. de just. y hasta en las mercedes y ayudas de Costa, que sedan a los benemeritos
loque oy es corto, y limitado. No bastara en otros tiempos p. Contentar muchos, si
yma gustare saber el precio que tenian las Cosas en Europa antes que y biera Indias lea
asuan Budino de Repub. lib. 6. Cap. 2. que en ma. Espana la hist. Gen. quarta parte Cap. 10.
donde sedie que El Rey D. Al. el 3. de Leon hizo Durar asu hijo el Rey D. fern.
el 5. por diez mill mrd., que le diua que pagados zero la guerra, y en el Cap. 16. que au
endo tomado posesion de Leon este 5. Rey Contento a los infantes dandoles 30 d. maxa
uedis de renta en cada una. Conque desaron todos los Pines y fortalezas que tenian de
la Corona, y en el cap. 29. que prouio la necesidad que paduan Cordoba y lugares y Castillo
de la frontera con 250 mrd. de souro. en la historia manu escripta del Rey Henrique 2.
sedie que las rentas R. de Leon y Castilla valian 30 quintos al año que son 800. ducados,
en la Coronica del Rey Enrique Ferreo, que esta al principio de la desu hijo el Rey D. Juan el
segundo que uno por los d. de 1401 ai en la materia notua bien partiular, mas para que
se dea loque bastava entonces para sustentax un exercito y armada de mar, y loque podian los
Reyes de Espana, y costaban los exercitos, sedie en el Cap. 11. que para allanar el Rey
Moro de Granada, que auia quiebra de la Truqua, y negado las paxas, junto el Infante D.
fern. de Antequera, despues que fue ley de Aragon diez mill lanzas pagadas cada
una a diez mrd. cada dia 40. Dineros con el mismo sueldo, 500 mill hombres de pie a un
co mrd. cada dia. 50 Nasos y 30. Galeras cuyo gasto p. seis meses monto quinze quintos de
Mrd. y que los petrechos de guerra y bombardas ingenios, y Carreteras sea subo en dho mes
gastaron seis quintos = En fin los Reyes Catholicos, D. fern. y D. Isauel Contraxto Rey
nos, como gozaron, tenian fassado el gasto de su Plac y meua en to ducados.

De forma que el Patrim. R. bien mirado, no gana sino pierdel mucho con
estas sissas y millones, y por abruaxo ellas son la causa del Comercio passivo que tenemos
sin que se pueda establax el activo, que conuieron muchos pias en solo Sevilla (como
Contra de un memorial que esto dia sedo asu Mag. de parte del Comercio) auia diez
mill selaxes de sedas en un ministerio desde la cuanza del gusano se ocupaban 500

Personas de todos sexos sueldando lo mismo en Oriza, Cordoba, Jaen, Granada, Murcia, Valencia, Toledo, Palencia, y otras muchas Villas, y Lugares. Perdiose y alomenos se aminorado enmas de la mitad la fabrica de los Paños de Segovia, granas de Baiza y Vasa de Avila, y las Nabas Peropetta, y Estamenas de Toledo, Palencia, Ampudia, y todo género de medias de lana, y aun de seda, que se embarraban alas Indias.

Por los millones, y demas ditas impuestas sobre los mantenim^{tos}. Sepienden las letras y se despueblan las Univers^{des}, pues apenas ba la vigesima parte de los Estudiantes que conuxuan en otros tiempos, y los pocos que ban es solo a Matricularse para volver antes de la quaxima. Perdiose tambien la labranza, y Crianza, respecto de que no pueden los labradores conseguirse a se la carga intolerable sobre los frutos, que Coxen, por la carey ha de los que necesitan comprar y pagar los jornales, y salarios; Lo mismo passa en los Ganaderos = Y p. la Crianza y labranza no asido peste menos perniosa la impo^{si}on de los Censos (por que auientose inventado la moneda por enusar las per mutas tiempos Oraciones p. los Caminantes, y para las ditas p^{ro}vis^{es}, o por que nose o no dexuan facilmente los Contrahientes) para que ella siuere de aprouador, y nibelador de la Casa de seda de q^{ue} dice Aristoteles lib. 5. ethnyca. que es el fiador de las necesidades por que contiene en si todas las cosas, y los precios de ellas. Mas siendo la moneda de su naturaleza este vil, y que no se compra asi misma, que no se trauea, ni se utiliza p. el uso, que tiene sin embargo la maldad de los hombres diuos por no quexerse aplicar ala cultura de los campos, auientado las duras paliadas los intereses, los Cambios, y leuambos secos y otras muchas imbeniones perniosas para que siendo in fructiferas fructificase mucho mas, que los Campos, y siuere al trafico, y al Comercio, como si fuese por una parte cosa que se compra y por otra din. con que se compra = Tendria muchos danos, que este abuso pernioso, aintro siendo es uno el de los Censos donde se sigue que el que toma el censo vende la propiedad y frutos de la cosa hipotecada, y se contenta el acrehedor con los veditos. Pero sin meternos en la subtilia, que tiene esta siuion, pues esta aprouada p. el Pontifice, y le es de los danos que a causado y causa ala Monarquia se deben Comparar ala de los Millones = Por que lo p^{rim}o sean heho y fundado sobre Censos infinitos Mayorazgos siendo los fundadores de la infima plebe, y estos dies (segun dicen) Q^{ue} una Vaxera facultad Real para fundar Mayorazgos no tiene menos in cony. que aia tantas hazi. vinculadas, como el que aia tantas Caspellanias lo seg^{do} que sean heho de la Plebe muchos Caualleros sin merecelo por las armas y las letras, Consequendole p. los Cauam^{tos} en fuerza de los Censos = Loterero por que la may. parte de estos Mayorazgos no sirven en la Guerra, ni Curran las Cuelas, ni quieren ser Mercaderes ni aprender Oficio, y asi sobre ser inuiles en la Reg^{ca}. son disol^{tos}, y llenos

De Sius = Lo quarto porque lo tienen tierras, aunque tengan Caudal Cuido q. suculho, sedel
sauen de ellas, por ser mas desuansada, y may. la ganancia de los Censos, pues las tierras ape
nas venden a tres q. Ciento = finalmente los dueños de los Censos, y los que los pagan se pier
den alcauo de una misma manera q. que sino pagan el dador, queda desparado, y mendigo
entrando en las hipotecas. El acrehedor, y como q. lomas sup. no puede este cultivarlas, pier
de tambien la tierra, y una o olivares. y este camino se han de duido a tales infinitas
tierras muy fructiferas particularm. de Majorazgo, Capp. y memorias perpetuas, Congue
se causa la Carestia de los mantenim. Solo los Changeros son interesados en los Censos
q. que son innumerables los que se han cargado q. comprar los peines, y cascabeles, que
venden segun esto nos son menos nocivos los Censos que los millones para las Republicas
y siendo cierto el Computo, que han hecho algunos hombres curdos de quita havindas
de España estan avaluadas en 200 millones, y aunque fueren en muchos menos, parece
seclua prohibid q. ley Gen. en los tiempos venidos la imposizi. de Censos, y que seel
biquien los impuestos de un año a otro parte constando que en ellos havia cobrado el acre
hedor enteram. los leditos que avia peruido en este tiempo Cien Pes. Supcapital =
esta razon, que tiene mayor fuerza en los Censos, aunque esta asianzadas en las Orden
anzas, y Policia Congue quino Dios seppuarnase su Pueblo, mandando en el Scritto
Cap. 25 exn. 13 et per totu, quida Cingenta D. Poluieren las tierras, y posesiones alrionio
libre, y exemptas de qualquiera carga, o imposi.

En manera que la Carestia de los mantenim. que causan los millones, son
to con los Censos, y demas impuestos son las causas de los años vesidos, y de la hambre que
generalm. sepadue, cuyo malos efectos non cesan de ponderar, pues consta que acaba
facilm. la vida que de las malas viualtas, y hierbas del campo, Congue se sustentan los
Pobres, se producen las pestes, y las demas enfermedades, contagiosas, que se debilitan las fuer
zas, se desvirtuan los Maxim. seclualizan, y faltan suen. que se ocasionan los latrocinios
Robo, y muertes, en los caminos, y hasta el rigor, y espíritu perzoso, que para letras y
armas, y para todas las artes influen benignam. los Años, y climas en España se apal
gan de vaner, y malogran havindose los hombres punitamenes, miserables e inabiles
con la hambre = En esto in convenientes, y en lo que Dios disuixian mejor, se funda
sinduda la razon fundamental, y diuina de la Ley ymueru Cod. de Belgalib. et
Commis. y en las Concordantes, que seutaron arriba, que juntos con el dictamen de los
buenos Theologos, y suistas prohiben, y reprehenden las listas, y tributos sobre los man
tenim. cosas nuev. a la vida humana, y au. son invales, y no dexen vidulos los ex
mplares, que suelen alegarse en contrario de los Princes de Italia, y de otras partes
q. que aquellos parecen ninguno de tierras en comparacion de esta Monarquía

La misma Obra hace mas indultosos los Navallas, y atentos alculbrío de sus Campos,
 y los exime Tambien de la peste fatal de los Estancieros que padecemos inevitablemente pena de
 tenerlos por Capitales Enemigos, sobretodo por que tienen el Comercio albuo, Como se ve en
 Venoua, en Venecia en Florencia y en otros Dominios de Italia, y esto no obsta a los Nobles
 de esta parte, el oficio de Mexaderes y a otras infinitas Circunstancias, que no se pueden ajustar
 ni a la Complexion de los Espanoles, ni a la Situacion de las Tierras, y delatanz. del Imperio, ni
 a alguno de las Leyes de esta Ley, y de otras que son superfluas, sobre que deve cargarse empu
 mer luego la Contribucion, antes que en las Situallas, Como asi entas lo mismo, que favorecen
 las Sisas y en esta Conformidad, el valor subido aora el Valor intrinseco de Plata, que se im
 portar mucho, Como se ve en el arbitrio de los Vendedores, que sobre ser contra
 la luz natural, contra la autoridad de los Princeses, y contra las Maximas de igualdad, buen
 Gobierno que no es feroz, ni insensiblemente lo practican las Republicas, y lo practico Theodorico, N. Cal
 sidoro. lib. 3. formula 18. ibi: non sit merces in potestate sola vendentium, equalitas gratia custo
datur in omnibus, opulentissima, siquidem et hinc gravata Civium colligitur sicut sub
moderatione serventur. La otra suerte sera tan sana y tan invidi la Pragmatica, Como lo
 fueron los antecedentes.

Segun esto quien mirare con atenta Reflexion tales intenciones con ningun razon po
 dra aconsejar a su Em. que admita la cesacion o suida, ni otro medio, que el de la separacion
 con las precauciones necesarias. Por que siendo los millones de su naturaleza tributo tan mal funda
 do, no se deben favorecer sin nuevo Breve de prorrogacion. Ya aun nos sabemos Como podria su
 Sant. Concederla en su Real, ni su Mag. aceptarla en conveniencia sin orando escrupulo, por que
 asi Como los Princeses Temporales no tienen el Dominio particular de los bienes muebles, o in
 muebles, que poseen su Navallas, sino el alto proteccion, que llaman Dominio in sumo e in proprio.
quia non in suam, sed in communem utilitate subditorum exercetur; ach serencia del dominio pleno
 y absoluto, que reside en Dios, Como Criador Universal, y el dominio particular, que media en
 tu los dos, que se define: insuperfute disponendi de re propria nisi lege prohibeatur. de quo optime
 Barbosa in Canon. quatuor. ex. 15. 2. e. Dado que Abendaño y otros poros lisonjeros se lo viene
 den todo a los Princeses, cuya Opinion por despusada y impia, se prueban salvado Antunes de
 Portugal, y todos los autores de su tiempo aunque sean Realistas, de la misma manera, no tienen
 los Pontifices el Dominio de las cosas y bienes de las Iglesias, que donaron los fieles, intuitu pie
 tatis et obsequij Divini, quia remanent penes Xpium. Cap. non liceat Page 12 e. 1. Cap. nulli de libe
 rariis non alienandis, y Contra Clarant. del Indulgencia sess. 25. Cap. 1. de re format. ibi:
 nexes Ecclesiasticas, que Dei sunt, S. Thomas 2. 2. e. 100. de simonia art. 1. ad 2. ibi quamvis
enim res Ecclesie sint eius, ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius ut Domini et

poseriori Vbi Cayetanus not. 2. Nauarrus indit. Cap. non liceat Papa tom. 2. §. 2. et 3. n. 5. et 8.
Iuxta cumata. in cap. Videntes 12. e. 1. El P. Suarez in Legem Anglie lib. 4. Cap. 18. n. 5. Si quē
endo a Nauarro dicit ibi: bona Ecclesia proxime, et immediatē esse sub dominio Dei, et Chri
ti Domini non per metaphoram, sed omnimoda proprietatem, ita ut nullus hominum, vel ho
minum Congregatio habeat proprium Dominum, sed tantum dispensationem cum maiori s. mi
nori plenitudine potestatis. Flo apuēba mas en el Cap. 12. siguiente Pater Hyacintho Do
natus de Regular. tom. 1. part. 2. tract. 11. de sumis Monaster. e. 1. n. 1. y seducido auē en pleno
Concilio de todos los Cardenales, y Auditores de Rota siendo Pontifice Greg. XIV. en la Pal
Cante del fendo de ferrara vt ostendit Leon in Thesauris s. xi part. 1. Cap. 15. ex n. 13. et
memitit Donatus proxime tract. 14. e. 2. n. 3. y en fin los Concilios, los Canones, y el Plauto Comun
de todos los autores Claros, no dicen que sea el Pontifice Señor absoluto con arbitrio y do
minio entero sobrelas cosas y bienes de las Iglesias, sino que es en ellas, dispensator seu
administratoz depositarius, seu Procurator Opti.

De que resulta, que el Pontifice absolutam. y p. su arbitrio, no podra enagenar ni
conceder sin justa causa (para que no sea disipacion) los bienes de las Iglesias, ni el
usufructo de ellos, donde vino aduē Nauarro de spolijs Clericorum §. 3. n. 8. lo siguiente = ali
qua alienatio in Ecclesijs per Papam facta est iusta, et Valida, aliqua Valida sed non iusta
aliqua vero nec iusta nec Valida, Valida est que iusta de causa, Valida sed non iusta est, que
sine iusta causa res vnius Ecclesie in aliam, vel in vsum transfert, ila vero nec iusta, nec Valida
erit, qua Papa sine iusta causa rem stabilem in laicos, et profanos vsum alienat. Teng.
aque Corra lo mismo en los frutos lo prueba en el §. 4. y siguientes ex n. 1. y que en la ena
genacion de los bienes, y rentas de las Iglesias, a favor de las personas seculares, et in profa
nos vsum: pequen los Pontifices contra el d. precepto del Decalogo de no hurtar, lo prueba
el mismo Nauarro de spolijs §. 2. n. 3. et 4. et §. 3. n. 1. y la auenta Donato contra que sun
ta tom. 1. de Regular. tract. 14. e. 2. ex n. 3. aunque no lta a Nauarro, pero seguēba del
Cap. 1. 12. e. 2. ibi: cuius Christi pecunias et Ecclesie auferat, et rapit vt homicida in Conspicuo
indici deputabitur = La razon de todo es, que en el precepto de no hurtar (que por ser de
derecho natural, y Diuino obliga al Papa s. Thomas 1. 2. e. 94. art. 1. et e. 99. art. 2. et
2. 2. e. 112. art. 1) se prohibe no solo la apropiacion de cosa aiena, sino tambien, neque
vtatur tradat, aut concedat alteri rem alienam contra voluntate Domini, y como de
los bienes de las Iglesias es Christo solo el Duño, cometiera sacrilegio ental caso el Pa
pa, como quē el mismo Donato proxime n. 5. aque se anade otro fundam. y es que los Car
denales juran de que no enagenaran los bienes de las Iglesias, ni daran p. ello su auento, y la
obligacion de este juram. siendo, como es, de derecho natural, y Diuino, no cessa p. ser

Personal Conel auenno ala Oig^a Pontificia, mayorm. que bueluen a labificiar este mismo
 Juram. quando son exalados, Congue no pueden dispensarle Como pruban Leon Bonauidat
 que Citan a Donato, Supra ex n. 6. ag. me. sedibe añadir, Ill^{mo} Japial tom. 1. lib. 3. e. 24. art.
 2. n. 6.

No puede pues el Pontífice segun estas doctinas Conceder a los Pontífices, ni a los de
 Mas seplaxer los bienes dela Ig^{la} sin causa legitima, tanto mas allanando los Eclesiasticos
 Cos, de tantos Reynos, y Prouincias ala Contribuz. de estas s^{as}, dispensando las leyes diu
 nas, y humanas, dela immun. y exempz. que la esta bleuen, fundadas en el bien publico dela
 Iglesia porque en la Conces. y dispens. que hace sin causa justa, y proporcionada peca el
 Pontífice gravissimam. en lame for, y mas segura sent. porque salta ala Justicia Commutati
 ua Dum agit Contra diu^m sui officij. y tambien Contra la legal perjudicando al bien Publico
 y es aceptador de Peru. Contra la justicia distributua, q^{da} dispensa sin causa con alguno
 dexando a los demas sub onore obligationis ut cum Panormitano Cobarrub. Suarez, et alijs
 Resoluit Ill^{mo} Japial tom. 1. lib. 4. e. 21 art. 2 n. 5. y consta del Conilio Constantense del
su. XXII. Que el Plimo de Cretu estan las palabras siguientes = declarat s. Sinodus non
licere Romano Pontifici traditiones siue exactiones quarumq^{ue} Super Eclesiam, siue Eclesiasticas
personas imponere per modum Decime, Vel alio quouis modo, si uero Cum necessitas auiderit
Papae, qua erit eidem debite subueniendum, Vocato Generali Conilio secundum quod expediens uide
ritur, et Vble secundum de Cretum Conilio prouideatur eidem.

El que aya causa justa p^a que Valida, y legitima. quida s. Mag. pedir el breue de proxi
 gacion, su sant. Concederle, no metoial ami Comprobarlo, ni duxlo siendo Cosatengraue, y di
 ficultosa, mas lo que se puede decir es, que aunque se prouea causa justa entoda la gran
 y Conces. del Pontífice, y demas Prínipes, y mucho mas en los que lleban la Clausula motu pro
prio. Contodo eso se uenienta de que la causa se Compruebe, y Verifique sin que sea de im
 portancia la que se compruebe por el Prínipe si la dispensa. Cae sobre el derecho natural, o
 sobre el diuino positivo, y q^{do} es instantial de parte, o, si a p^{er} s^uo de Fexero que son iurans
 tanias, que en la inspeuion p^{er} Concurrer enteram. y limitari. que ponen los Doctores Contra
 lo que suele obrar la Clausula motu proprio. La razon es clara p^a que entodos estos Casos
 se uenienta de causa justa, Como todos auientan por Conclui. firme, y esta Cum sit quid
facti, no se presume sino se prouea, l. si forte ff. de Castrens. puul. Vbi Bartl. l. qui testament.
 ff. de probat. Cum alijs aduicti a Soanne Andria in addit. ad speculat. tit. de rebus eclesiarum, non
 alienandis, y consta del Cap. non liceat Pope, 12 e. 2. Vbi sui non liceat Pope p^{er} d^u Cui q^u ali
 enare aliquo modo, pro aliqua necessitate, Conotias Razones que trae Nauarro de spolijs, s.
 2. n. 1. et 8. et. Consil. 56. n. 2. de Regulari lib. 3. Ihas. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 17.

N. 14. donde cita muchos aque añaden Mascardo de probat. Conclui. 215. exn. 2 ad 4. et
n. 8. 18. et 19. Monoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. fo. n. 52. Moneta de Commutat. Plim. Vo
lum. Cap. 6. exn. 44. Cum sequentibus, que es lugar Copioso, y Como no puede auer ni imaginarse
Causa justa p. abrogar toda la inmunidad, y exempz. Eclesiasticas por auerla Dios Concedi
do a los Min. de S. S. por ser del derecho publico de ellas, y p. estar asentada y establecida
entantos Canones, y Concluios, aprobada en las leyes de los Princes, Venurada y admitida en
el Corazon de todos los fieles, vt Cum Cobarrub. praxiar. e. 31. in consensu est apud omnes
de la misma manera se puede decir, que no ai Causa justa p. allanar estas Sisas, todos
los Ecles. Seculares, y Regulares, de tantos Reynos, y Prouincias, que hacen Vna porcion
tan grande en la Christandad, y lamas sana, y autorizada, quando se diga queno es la
mayor = Siu que p. este allanamt. ai Causa lexima, esta no puede ser la impos. de
los millones, que son Cosa profana y Temporal, y abia de ser quissam. Vna imbuicion actual
de Moros, o herejes, que viniesen en odio de la fe a derribar las Iglesias.

El Motus, que alegan en Roma los Ministros R. de la de senia, Conseruaz. de la
fee para Consequir estas grauas, estan general, y sequentes, que apenas es de Consideracion, y
que con el mismo se conuocó la Cruzada, y vemos que sobre ellas estan Consignadas tantas
mercedes, que nada sobra para la Conseruaz. de senia de la fe = Lo mismo corre en
el subuidio y enuado, y en las Deuimas que p. algun Ipo. suele Conceder su Santidad = Y
para lo mismo se conuocaron los Maestrazgos, y la graua de las Ferias, que siendo Vn Caus
dal Grandissimo, le Vemo diuizado y enagenado, de la Corona R. porque los autores y Mi
nistros Reales Consideran esta porcion de Diezmos tan profana y Temporal Como las
demas Cosas, que sirven al Comercio de las ferias, y Mercados, y esto por su apicho sin
otro fundamto. y sin Considerar, que estos frutos, se producen de Vn derecho absolutam. es
piritual Como esta definido Contra V. V. cleph. y los cleros herejes, y que p. su naturaleza
y Orden no pueden estar separados del amano, y jurisdiz. de la S. y tan independientes de las
dispos. Canonias, Como enseñan y praxian, y por este medio an frustrado lo que manda
y determina el Cap. 19. de Decimis, de que los seculares que gozaren de Diezmos no pue
den enagenarlos, y transerirlos a otros sin licencia y beneplacito de la Sede Apostolica
que esta Copiado del gran Concluio Lateranense El mayor, imas numero, que se celebró
en la S. con que dexando independiente esta graua, se abrió Vna puerta franca para
la diuiz. deste Caudal, Valiendose Vnos de la Violencia, y usurpacion, y otros de las ven
tas, y mana para sacarla de la Corona Real

Para Confirmacion desto quando saltara la practica, y exp. barto lo que res
pondieron a Vna Consulta del S. Philip II. El Mro. Cano Obispo de Canaria, y

Barth. de Miranda, el O. Gallo Cath. de S. J. en Salamanca, y P. Ab. de Calles
 de la Orden de S. Fran. Sobre la Venta de los Vasallos de las Iglesias y Monasterios para
 cuyo efecto avia breve Pontificio, y al motivo que proponia S. M. de la necesidad que
 tenia de enviar ala Armada del Tuxo, y alagran potencia de los infieles y herejes,
 dicen en la 5.ª respuesta lo sig.º = Lanzan. de obra no es tal, ni tanta, que subsistie
esta venta porque avia diez la Summa, y estrema quando se viniese a este remedio y
aun entonces no se haia de comenzar en este Reyno, pues la principal necesidad no es
de el, ni de los lugares, de las Iglesias, y libertad de las Pers. y haz. Eclesiasticas i Civ
tam. aunque S. Mag. liita y S. mente pudia pedir la tal lizenia, y el Papa darla
no era Contr. por muchas Razones de. En la prim.ª Respuesta dicen asi = Lo que a esta,
luda se responde es que S. Mag. no puede con buena convenia pedir esta liz. a su Santidad,
ni el darla, ni ya que se pidiese y Convidiese, la venta seia segura en convenia por las Ra-
zones siguientes = La prim.ª por que el Papa no tiene el señorio de los bienes de las Ig.ªs
 es Consulta, que es digna de verse y Comprueba mucho a favor del intento, nunca la he visto
 Citada, y la hallara Omd. en la historia de Carlos V. scripta p. Sandoval tom. 2. lib. 38.
 548. año de 1553 f. 558. y de la Impression Pluma de Amberes con Estampas.

Jampos puede haver Cauva justa p. la suprogaz. del Breve, porque no se haze
 Relacion a su Santidad, de que los Eclesiasticos de estos Reynos, demas del subsidio, y enual
 do, y las otras gravas proxime referidas, Contribuyen en la misma forma, que los seculares
 en g. Gabelas, Sisas, y Tributos, estan impuestos Generalm. en todas las demas Coras, y
 meros, y espeis, suera de las que Comprhendem. los millones, pag. los Tributos en la Caruhal
 y subida de precios, Conque Compran, que sin duda sueran mas baratos si se distribian libres =
 De esto ning. Defavor, basta, ni compensa seda al Clero, ni se eximent las Coras nuev. para
 el Culto divino, y aunque sean para la desenta de los sagrados, en que se guarda el ss. Sa-
 cram. Como es notorio, donde vino a decir Congran Verdad, y razon el autor de las Repu-
 blicas impusas en Olanda en tomos pequeños, en el que pertenece a España = Nullus Clericis
in dicitur terrarum maioribus praemittit oneribus, quam Hispanis. De esto p. lo que Conviene lo
 tocan, y lo ven, sin passion al.º lo dicen, y Confiesan, los Chanceros, aunque sean herejes, y
 lo niegan y estianan, los naturales, y mas siendo Ministros por lo que miran apasionados.

Añadise esto que aunque se conceda el breve de proximo, no puede S. Mag. ni suffir
 Ministros a asegurar enteram. las convenias, si en esta Convi. no se guarda la substia de
 las leyes Canonicas, que es lo que sea grave y muy grave la necesidad de los Reynos; Iten que
 Conste p. exausion de las haz. y bienes de los seculares, de otra manera (que ha dize en
 forma probante) que absolutam. no tienen fuerza para remediarla, y que la grava no se

haga Consola la Velación, y Suplida de los Mros. Si no que pueda Tambien, El que sea Consultado El Clero, y honore la necesidad, que viene por El interes que tiene y persiuo que se le sigue. ^{2º} Eng. al primer Requisito de la necesidad, este es pressam. necesario porque siendo exemptos los Vines de las Soberanas, y sus Mros. Sin necesidad que sea Argentinissima no pueden esto gravarse sin peligro manifesto de las Conuenias = esta neces. Argentinissima adese en las Prouincias, y lugares donde residen los Eclesiasticos, que han de Contribuir, Como se dice en la Consulta proxima de aquellos insiones Theologos, y lo determinan los Sag. Canones que seitan luego = Inoparere que ai tal neces. mientras S. Mag. no poudra Reuocar lo que esta enagenado de su Patrim. ^{3º} Sin Causa bastante, y titulos legitimos, y mientras los gastos, las mercedes, y otros desuidos, que no Caben en la buena administracion no se pudiesen en otra forma, y proporcion de suerte, que no se pueda alargar ni disminuir, que la neces. se deriva de esta Causa = El otro Requisito de la excurcion de los Vines de los Seglares, estambien neces. pero Considerando los muchos Coches, que ai las silladas Cubiertas, y aforradas de Felas Blancas, las Colgaduras, las piezas de Plata, y alaspicunas, de los Escaparates, y sobretodo la diversidad de aderezo, de diamantes, y piedras preciosas, que traen las mugeres, las invenciones de Vestidos, y trajes de Felas Blancas, que cada dia sacan, siendo asi, q. los d. pasados como dice Nauarrete, en sus discursos se contentaba una gran S. Con vn Stropio de Plata, y Con vn Rodigon en vn mal Cuartado, que la a Compañaba. Salta notouam. Si que sea neces. llegar a la excurcion, pues tan grande superfluidad, y Vanidad, mas supone abundancia y sobra, que estrechez y neces.

La Consulta del Clero para que El mismo vea, y examine la materia, y las dificultades de su Argentinissima necesidad de S. Mag. y lo que pueden los Seglares, es forma y requisito formal, Como se determina en el Cap. non minus de Immunit. Ecles. ibi: nisi epus et Clerus necessitate tantam, vel utilitate ad spexerint, vt absque illa actione ad liberandam Communes Viles, vel necessitates Vbi Salariorum non suppetunt facultates, subsidia per Eclesias existiment Conseruandas. Lo mismo dice El Cap. si aduersus eodem Tit. que aun en estos casos quiere, que añadas, esten los Eclesiasticos obligados de Votar sino de grado: ibi: presertim laici humiliter de Voto leupiant Cum actione Orabatur. Y de otra suerte nunca puede estar segura la Conuenia de S. Mag. y sus Mros. por la Razon, queda El texto indito Cap. si aduersus, ibi: propter imprudentiam tam quorundam Romanus Pontifex Consultatus, cuius interest Communibus Vilitatibus prouidere. Esta doctrina es de Panormitano que habla en neces. graue Comun a Clericos, y lego. lib. 1. Consil. 3. n. 1. et in Cap. non minus, donde son tales Anaquos n. 18. Inq. inq. 54. tit. 6. parit. 1. ofor. 2. ostense in summa Tit. de Immunit.

S. a quibus. qd. in leg. admittunt. eod. de sacros. ead. Vbi Iason. Et Paul. de Castro, Juris
 xi. practiar. lib. 1. Cap. 3. n. 8. Juris. in Anau. Cap. 36. n. 32. et alij a Barbas. in. d.
 Cap. non minus n. 1. Quamque es mucho lo que su Sant. puede suplicar de plenitudine pote
 tatis, si'n embargo siendo, Como son exemptos, l'uxe Diuino, los P'ines del Parim. de Xpo.
 q' permanen en su dominio los Diezmos y demas bienes de las Iglesias desonadas al culto diu
 no y sustento de los Sacerdotes, y Ministros, si'n que esto pueda negarse, necenta su Santidad
 de Causa grauissima, que pertenezca al bien publico de la So. immediatam. para Conceder
 esta Contribucion, y quando se oya segun la opinion absolutam. ^{de} salua Razona, que es
 de dicho p'ntus adhu en las Leyes pontificas se require Causa justa, q' sea licita
 la dispensa. p. las laz. que trae el S. Arzo. Tapia que se cito alli, y Phas. Sanchez de Maxim.
 lib. 8. disp. 18. n. 3. et 6. y los mucho que junta Merola tom. 2. disp. 9. Cap. 6. n. 290. y en sus
 pos. quela dispensa sea valida, dado que m. Auctoritas Grauis dixerit, que era nula, lo q.
 se refiere Phas. Sanchez proxime disp. 15. n. 3. Resta saber que S. M. no asegura su conuenencia
 de del buue, y de la Conu. que se obtubiere sin bastante Causa, Como prueba q' Luulbe Vi
 toria de potest. Pape propos. 15. n. 15. Dicens eodem modo siut Pape peccaret dispensans con
 traria de Crety etia peccat petens dispensatione, aut utens illa. probatur 1. quia conuenit in eo
 ipso, quo operatur peccato alterius et non solum qui male sciunt, digni sunt morte, sed qui
 conueniunt scientibus ad Romano 1. Item, illi est occasio tantorum malorum, que ex huiusmo
 di dispensationibus sequuntur, ut supra ostensum est. Va. Hestas Razones anaden OTRAS de
 buf. in praax. fit. dispensat. ut plura benefi. n. 58. Panormit. in Cap. non est de Poto. Na
 uari. in summ. praelud. 9. n. 14. Couarrub. in 4. de Cretal. 2. partit. Cap. 6. s. 2. n. 5. et se
 gg. Cayetan. 1. 2. e. 26. art. 5. ad fin. Poto lib. 1. de iur. art. 3. in fine. Corpox. Cordux. in que
 tionar. lib. 9. e. 8. column. penult. Roduq. quest. Regul. tom. 2. e. 46. art. 5. et partit. 1. summ.
 in 2. edit. Cap. 2. 31. n. 1. Petrus de Veduma de Maxim. Cap. 21. post. 5. 33. § dub. 1. Valen
 e. 1. 2. disp. 1. e. 5. punt. 9. ad fin. alio citans, et seqr. Sanchez de Maxim. lib. 8. disp. 18.
 n. 11.

Consejo Conuene. (porque como sin esta Carta) que siendo esta Contribu. en los mi
 llones tan general, y dilatada, la luz natural parece esta mostrando que sea uia de pedir el
 Conu. ^{de} Consulta del Clero p. que estagaua Caminane Contodas las Circunstancias
 que p. de la justicia y sin la sospecha de que se obidat en Roma con la laz. menos a justadas, y
 con vnos de obrepe. puesto que se procede conuato, y secreto, Como es notorio, porque dado
 que los Princes Soberanos tengan quanta autoridad es neces. p. imponer Tributos asus Vanallo,
 Como se an suslo, ut S. Thomas 1. 2. e. 26. art. 4. et in Cist. ad Quindam Brabantie opuscul. 21.
 in leponu. ad sextu siluest. in summ. Verbo Pabella e. 2. n. 3. Marquez en el Poru. Xpiano lib.
 1. Cap. 16. 52. n. 3. Petr. Gregor. de Republi. lib. 24. Cap. 5. n. 3. Parlador lib. 1. Roguet. Cap. 3. n. 2. y
 Commun de Podo.

Contodo esso en España, en Inglaterra, y en los demas Reynos Cath. ^{los} de España
aunque no lo sean nunca los Príncipes, a Combian imponer Tributos sin el Consentim.
de los Vasallos, y de los Reynos juntos en Cortes, o Parlametos = en España lo
esta de la ley 1. tit. 5. lib. 6. Recopilat. de que trata el Fuero de Aragón Cap. 9. Prætor. 2. part. nr.
et. seg. Bobadill. in Polliti. tomo. 2. lib. 3. Cap. 5. ex n. 3. O. Juan de Sarrata, que junta Mus
chos tom. 2. allegat. 53. n. 9. Marq. en el Foren. xpiano O. lib. 1. cap. 16. §. 2. fol. 95. Antun
nez de Donat. Regis tom. 1. part. 2. lib. 1. Cap. 24. n. 89. Soloxiano emblem. 83. ex n. 18. 9.
Citan los que ponen esta practica, resolviendo todos que la poseen. immemorial, que tiene
fuerza de Ley a favor de los Pueblos, y lo prueba tambien Antunnez de Donat. pro
xime, y asi lo que dice Soloxiano supra n. 19. es sin duda lo que esta mas puesto en
justicia y equidad: quia nunquam Populus solet Regibus, iusta petentibus denegare et requiritu
promptorem reddidit ad eroganda, et querenda nova Vectigalia, y de Otra suerte se ex
ponen los Príncipes a leuiones, y Tumultos, Como experimento Theodoro J. Cauua de el
Tributo de los de Antiochia, vt refertur Theodoretus lib. 5. Histor. y Clem. Alexandrino
lib. 5. Stromat. Adan. Contem. lib. 5. polit. Cap. 29. §. 9. y el exemplo de Roboan lib. 3. Regu
Cap. 12. 16. et 19. De otros exemplares que refieren Sarrata y Marq. y pro si que Antunnez
por lo qual Ph. Comines lib. 10. pagin. mih. 655. Mariana de mutat. monet. Dixo resultat
mente Príncipes ius nullum habere onus aliquod imponendi Populo. y reprehende el exceso
de Enrique Rey de España en Cua Camara Sexta, en los tributos, con que astricta el
Pueblo sin Consulta suya.

Siendo esto asi, y que los Pontifices no tienen mas grande Dominio en los bienes de los
Reys, que los Príncipes Temporales en los de sus Vasallos, en ning. razon, ni equidad cabe
que para fines mere Temporales conuedan sobre el Clero las Contribuciones, que piden
los Príncipes sin que precedan las Ciunstancias, que ellos necesitan p. agruar sus Va
sallos, y alomenos sin informarse de los Prelados, y Cavildos sin examinar el estado de
los Iglesias, y tener pres. las Contribuz. antiguas, sino al Clero, y sin que preceda
otra mas grande dilig. que la petición de los Príncipes, y el informe de sus Ministros, que
p. lo general son legos, e informen a los Obispos, y juzgan que son ricos, y acomodados quanto
y en que no mendigan oratim = Deben pues los Eclesiasticos entoda equidad, y justicia
ser tratados, alomenos como tratan los Príncipes a sus Vasallos, ni los Ministros de. deben
pretender otra Cosa, ni luxuriar a Roma p. estas Grauas sin paritiparlo a los Prelados
y a los demas que tubieren la voz del Clero para que representaren lo que en
España, y en Roma la leuion que conuiniere al serui. de Ambas Mag. Diuina
y humana = De esto que muestra la luz natural, y ensena la practica, y disposicion de los
derechos Pontificios y reales, y se obserua entodos los Reynos Catholicos, esta mesra maxima

de su Gobierno suave y Christiano para que la Contribucion se haga favel y sin
mal ditiones, que Conesto entrara en proveyto, y fendra buen logro sintenez la Indio
naz. de Dios, y que se dexen en las manos, que es el paradero
que tienen las Contribuz. de los Eclesiasticos.

Adnadesse a esto que su Santidad ningun informe tiene de la disproportion con
que se cobran estos millones, ni de los demas in convenientes arriba ponderados, ni meno sa
be la aplicacion que se da a las demas impostaz. Concedidas sobre los Eclesiasticos, con
que es muy creible, y aun muy cierto, que si enteram. exhibiera informado, negara del todo,
o dificultara mucho, Conceder estas, y otras gravas con que se expresaxo todo como ello
es, malgordia S.M. y sus Mios. asegurar las convenias, y ser Concluz. clara que si se
calla la verdad en las gravas y tributos, que expresada se traixen a su Santidad enter
am. de la Concluz. o dificultara mucho, sea el tributo, y gravas subreptiva tan
to en el fruto exterior, como en el de la Concluz. y consta del Cap. Postulata de tributo
donde por una Circunstancia tan leve, como es, claver callado el imperante, que tenia en
una viava perpetua con quea suficiente, sedio q. nullo y subreptivo el tributo. Consequi
de p. obtener beneficios, et videndum Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 21. ex n. 10. Tampoco
sabe su Sant. que los Eclesiasticos, y los Nobles, que son los dos brazos fuertes con que siem
pre se han mantenido las Monarquias y la Conservacion de los Pueblos, estan excluidos de todas
las Cortes juntas, y Parlametos de las dos Coronas de Leon, y de Castilla, desde las ultimas
Cortes celebradas en Toledo año de 1538 de que habla largam. Sandoval en la historia del
Carlos V. tomo. 2. lib. 21. f. 8. fol. mihi 265. siendo el motivo, que pretendiendo se quisiese cierta
y abela sobre los mantenim. y cosas nuevas a la vida humana, parece que el Conde G
table de Castilla con la voz de la nobleza, que era mucha la que avia concurrido, se opus
so a este tributo, previniendo entonces el perjuicio de los Reynos, y de los vasallos, que oixen
perjudicial. Jam excluidos de las Cortes los Eclesiasticos quedan sujetos a la voluntad
de los Procuradores del Reyno, de todas maneras inde sensos, sin veluso, ni recla
macion alg. q. quiloa Prelatos que auian de hacer la de sensa son los que mas
presto se auian, y se lindan, por no caer en la indignacion, o queja de los Ministros de
y aun p. esto dixo Bonifacio 8. Cap. 3. de immunit. in sexto. Invidantes ubi non est tri
pidandum et transitoriam pacem querentes, plus timent Maiestatem temporalem offen
dere quam Divinam.

Conque reducidos todos los intereses y bien publico de los Reinos, a las Cui.
quien en voto en Cortes los Procuradores que suelen venir son p. la mayor parte de
vidores añadidos, que adquirieron los oficios modernam. por dinero que dieron a S. Mag.
o a los Cavalleros antiguos que dexaron sus Reim. por no concurrir con la mul
titud, introduciendoles por medio de las Compras un num. excesivo, y superfluo de

Rea. en las Ciudades Congruuimo dependo del bien publico de Cada una, y como
estos ande Venid no Con Voto Consultivo, Como p. de la Justicia, sino Con Voto diuino
Como ditta la iniquidad pena de no ser admitido, scilicet. En Venidos de las dadas
o amenazas de los que se interesan en la opresion de los Pueblos, y es menester, que tenoan
muy presentes Atemor de Dio, y las penas del Infirno, p. Veritas atemorandi sus
sesiones, y no consentan en quanto se les pide. Por lo qual los Eclesiasticos se hallan del
todo infensos sin mas temo que el de Dio.

Con esta traza infusta sea conseguida, que sin trauajo alguno y sin la Condicion
de el Conde Estable, y la demas nobleza se cargaren sobre los Pueblos quantas Gabelas
y tributos pidieron los Vasallos, y Ministros, Consultivos, o sin ella, que juntos con lo que
suman y montan los millones, hacen un producto, y monton tan grande, y tan in Corpotable
ala fuerza, y Caudales de los Pobres Vasallos, que qualquiera hombre de razon dira,
sin infraccion del derecho natural, y Diuino de todos los derechos, no se puede imponer, ni pedir tan
desmesurado producto, y todo repudiará tolerar aunque los Vasallos se vieran mas abatidos,
y los Pueblos y Prouincias, con mayor asolamto, y en la forma, que dixo Ciceron de Oras Pro
uinias lib. 5. ad Atticum ep. 10. Prouinciae in perpetuum redduntur diserte, minus homines
et efferae, nec diuinae superati exhausti facultatibus per nimias exactiones: sitodo este Cumulo
de tributos tubiera proprio, y lio el Patrim. de, pero no es asi, pues consta notoriamente, que
estan los Vasallos, y el Patrim. de la misma manera, exhaustos, y perdidos, y que para socorro
de los Exercitos, p. auer a los Prouincias, p. conseruar las Armadas, y p. todo lo demas ne
ces. ala defensa y authoridad de la Monarquia no ay unquairto = Sucediendo lo mismo, que
experimento el infeliz Rey Enrique Octauo, que de trescientos y setenta y seis monasterios,
que Robo, y dispexo, la primera vez con el motuo de que no se observaba, la disciplina Mo-
nastica, pues notenian renta que pasase de setecientos ducados, adquirio de solo este Robo de
inte mill ducados de renta, y quatrocientos mill ducados de soias, Oro, y Plata, y Viues
muebles, Como se fiere el. R. de Reyna, en la Historia del Cisma de Inglaterra lib. 4.
Cap. 34. y auiendo anadido despues a este Robo el de mill Abadios, y Monasterios Viguinimos,
y diez mill Iglesias Cathedrales, y Parochiales, Como afirman Bouo de Signis eclestie.
tom. 4. Cap. 10. P. Suarez in Reg. Angl. lib. 6. Cap. 10. ex. 10. de Cap. 91. f. 163. in
fin. Junto tanto Oro, y Plata de los Pheoros de lasq. de los Vasos sagrados, Ornamentos preciosos,
Cruzes, y soias, Censos, Heras, y rentas Contodos los diezmos de las Iglesias, que parece
auia dize el Rey mas poderoso de la Chrihandad, y aun del Vniuerso, mas como dize
el mismo R. de Reyna Cap. 35. fue el mas Pobre y miserable, que todo sus antecedentes, despu
to de que el mismo ano, en que exeuto este dispexo, y profanaz. inaudita, se bio Obligado a
cargar a sus Vasallos Contributos mas grandes, que los que auian cargado en 500 años los Reys
pasados losq. se fiere la Historia p. cosa intolerable, pues de todas las haz. de el Reyno

Dividas en Cinco partes, pedia tributaven las dos.

Salazem porque los Tributos desmesurados, y mal impuestos nolucen ni aprovechan, sino que insensiblemente seban como agua de las manos es, la que dio san Gregorio in Registr. lib. 4. ep. 33. escribiendo a Constantia Augusta, pidiendola intercediere con el Emp. para que aliviase a Italia de las miserias, que causaban los Tributos, que no se minoraban con ellos las calamidades que generalm. padecia el Imperio, diciendo asi = tamen in Imperio oppulorum calamitates non mitigantur, nam si uno fortasse tante expensae in hac terra nihil proficiunt quia cum parva aliqua admixtione colliguntur, praevalent exp. se remissimi Domini nihil cum parva colligi. No Confirma el suceso de Eduardo Terceiro Rey de Inglaterra que le refiere Polidoro Virgil. lib. 8. Hist. Angl. que auendo traído los Cobradores de Tributos a Nagran Cant. de moneda junta para liorogear al Rey, vio el mismo un Demonio, que estaba bailando sobre ella, jamí mando revoluerse al Pueblo lo que mas sedue temer es que asi como para las insubias, fraudes, y dolos, se transfieren los Reynos de una Naçion p. otra como sedue en la exort. las tambien p. la falta de estimaz. alab. y su Mis. segun prueban los muchos exemplares, que estan juntos en un papel, mas no escrito, que se da a Nito, tambien escrito, que p. los muchos Tributos suede la subversion de los Reynos, y Monarquias, porque Dios oye conatenz. las miserias, y Gemidos de los Pobres, vt Isai. 11. propter gemitum inopum, et pauperum nunc exurgam dicit Dominus, y p. Michas Cap. 3. desde el principio portado el y endios muchos lugares de la exort. tiene S. Mag. Diuina inmadada la benignaza que aditomas, y supliuon con que adá Castigar la abarua, y Crueldad de los Prínipes, y sus Ministros que aflixen los Pueblos contributos pesados, y en fin porue no hallamos en el mismo Estado, que pondixo de los Romanos Saluano lib. 9. de Prurnat. Dei. ibi: Romorum Republica, vt iam mortua, vel certe extremum, agens spiritum, ea parte, qua adhuc vivere videtur tributorum vinculis, quam pro donum manibus stragulata moritur, quia tributa pauperes nuant Dios nos amista y d. a N. de. Deletta y Mano del Autor lo siguientes =

Lo que sedue en esta Carta es, Cosa, que se oie en las Plazas, y Vinones jamí nomerere ning. alabanza, y solo llua de Particular el aux examinado los inonv. que se siguen al bien publico de los Reynos de que estan cargados los mantenim. y cosas necc. a la vida humana, de forma, que searian impossibilitado las sabrias de lienzo, y telas, que amenos costas nos traen los Estrangeros por no poderse sanear la mucha que tienen las sabrias de España p. la Carezia de los mantenim. que es el de saque, y Causa fatal, que nos loba y transporta a los Reynos, y Prouinias Estrangeras, todo el Oro, plata, y sustancia propia. Si lo diuixido en este punto hubiere sido con algun auento, y suntam. quita conz. que hacen los Pontifices se deben alegrar a los Conuiles, y Arcechos Canonicos, que es punto muy olvidado de todos los Prelados, y Cavildos de España, las Grauas sediben a Dios

¶ Pero en todo acontreum. Como todos los papeles, que miran al Gobierno publico, sino se
dan a su Mag. y a los prim. Ministros que guardan en su el remedio que se pretende
de un Teniente por perniciosa, y sediciosa, quando se exparten solo entre los del Pueblo
se a de servir. Omd. de qui nadie vea esta Carta, sino fuxo su Em. dado caso
que suzgar a Omd. se puede poner en sus manos = En el interin es menester que todos
en Comendamos a Dios Conseruadoras Orationes este negocio, por que siendo cierto
que para el bien de los Pueblos nada conuene mas que el exterminio de los Millones
nes, Contodo eno el estado Ecclesiastico a de padecer mucho por la perdida de su su, y
tiene en ellos, y por que a de quedar arraigado en el Corazon de los Ministros, y de sa se
to, y indignauon, que sea de maior per suuo al estado Ecclesiastico, pero hauendo lo
que Dios manda, y dita la Razon, y la justicia, no a que temer los hombres, ni a temo-
uizarse con lo que podria venir. Su Mag. y Omd. Comodemo Fa